



APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Pensión Alimentaria.
Palabras Claves: Pensión Alimentaria, Obligación Alimentaria, Apremio Corporal, Orden de Apremio, Vigencia del Apremio Corporal, Rebajo Automático, Morosidad.	
Fuentes de Información: Normativa Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 28/05/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
El Apremio Corporal en la Ley de Pensiones Alimentarias	2
DOCTRINA	3
1. El Significado de la Palabra Apremiar	3
2. Definición del Apremio Corporal.....	3
JURISPRUDENCIA.....	4
1. Pago de Daños y Perjuicios por Dictado de Orden de Apremio Contra Persona Mayor de 71 Años	4
2. Apremio Corporal contra Persona que Sufre Emergencia Medica	5
3. Fundamento de la Orden de Apremio Corporal en Materia de Pensiones Alimentarias	7
4. Periodo de Tiempo en el cual se Puede Solicitar el Apremio Corporal como Forma de Cobro de la Pensión Alimentaria	8
5. Apremio Corporal y Deudora Alimentaria Embarazada.....	13

6. Dictado de Orden de Apremio Corporal a Deudor Alimentario que se Encuentra Recluido por Morosidad Anterior de la Pensión Alimentaria.....	18
7. Ilegalidad del Dictado de la Orden de Apremio Corporal a Persona que No es Deudora Alimentaria	22
8. Morosidad en el Pago de Pensión Alimentaria, Rebajo Automático de Planilla, Prevención y Orden de Apremio Corporal.....	23
9. No Procedencia del Cobro de Gastos de Maternidad y Embarazo por Medio del Apremio Corporal	26
10. Orden de Apremio Dictada Sin Mediar Morosidad en el Pago de la Obligación Alimentaria.....	27
11. Obligación de los Órganos Jurisdiccionales de Corroborar la Existencia de la Morosidad para Decretar la Orden de Apremio	27
12. Fundamento de la Privación de Libertad del Deudor Alimentario.....	28

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia y doctrina sobre el **Apremio Corporal en Materia de Pensiones Alimentarias**, considerando los supuestos de los artículos 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

NORMATIVA

El Apremio Corporal en la Ley de Pensiones Alimentarias

[Ley de Pensiones Alimentarias]ⁱ

Artículo 24.- **Apremio corporal.** De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.

Artículo 25. **Procedencia del apremio.** El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.

El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.

Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.

DOCTRINA

1. El Significado de la Palabra Apremiar

[Fallares, E.]ⁱⁱ

“...Posibilidad de obligar o constreñir a un sujeto a que haga algo por mandato judicial, lo cual puede hacerse de diversas maneras...”

[Couture, E.]ⁱⁱⁱ

La acción y efecto de Apremiar, compeler u obligar a alguien para que haga una cosa.

[Cabanellas, Guillermo]^{iv}

“Mandamiento del Juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa”

2. Definición del Apremio Corporal

[Brenes Córdoba, A.]^v

En lo civil, algunas veces puede decretarse apremio corporal, que consiste en un arresto en la cárcel pública. El apremio no tiene en estos casos carácter de pena sino de medida compulsoria para obtener de la persona contra quien se decreta, el cumplimiento de ciertas obligaciones. Por eso, tan pronto como el obligado cumple, recobra su libertad.

[Cavaría Ávila, J.]^{vi}

El apremio corporal es la institución jurídica por medio de la cual una persona puede ser privada de su libertad si ha incumplido una orden judicial de una obligación: es la

persona misma del deudor la que se aprehende perdiendo su libertad, ya que es recluida en una cárcel pública

JURISPRUDENCIA

1. Pago de Daños y Perjuicios por Dictado de Orden de Apremio Contra Persona Mayor de 71 Años

[Sala Constitucional]^{vii}

Voto de mayoría:

I. Sobre los hechos. De importancia para la resolución de este asunto, se tienen los siguientes hechos: a) que contra la ampara se tramita proceso alimentario en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Pérez Zeledón (ver copias del exp. No. xxxxxxxx interpuesto por M. V. C.); b) que en resolución de las diez horas veintidós minutos del veintisiete de abril de dos mil once, se ordenó el apremio corporal contra la demandada por adeudar la suma de 120.000 colones por pensión alimentaria (ver folio 125 y 126 del exp. judicial); c) que el mismo día a orden de detención se remitió a todas las Delegaciones Policiales del país (exp electrónico); d) que en resolución de las quince horas cincuenta y dos minutos del tres de mayo de dos mil once, se dejó sin efecto la orden de detención, porque la amparada tiene 71 años (ver exp electrónico).

II. Sobre el derecho. En el caso concreto, del informe rendido bajo fe de juramento y del escrito de interposición del recurso, se constata la omisión de la autoridad recurrida de responder a la gestión –que en forma verbal expuso el amparado- acerca de la imposibilidad de decretar apremio corporal por tratarse de una persona mayor de 71 años. Según el informe rendido bajo la fe del juramento por el Juez recurrido, el apremio lo solicitó el actor, por adeudar la suma de 120.000 colones. Pero lo cierto es que ya tenía conocimiento de la imposibilidad de dictar el apremio, aunque lo haya dejado sin efecto generó una amenaza, real, efectiva y cierta a la libertad personal de la tutelada. Por lo anterior, procede declarar con lugar el recurso, por la amenaza a la libertad de que fue objeto el amparado, al dictarse apremio en su contra por la deuda alimentaria.

2. **Apremio Corporal contra Persona que Sufre Emergencia Medica**

[Sala Constitucional]^{viii}

Voto de mayoría

I. Objeto del recurso. El accionante, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Policial de Fuerza Pública de San Ramón de Alajuela, alega que por órdenes de la Dirección del Centro de Atención Institucional La Reforma, el amparado Mauricio Palma Quesada y unos oficiales, quienes llevaron al primero ahí para su correspondiente internamiento, se mantienen retenidos desde las 10:30 horas del 6 de enero hasta el momento de interposición del hábeas corpus, las 12:54 horas de ese mismo día, porque, sin fundamento alguno, se niegan a recibir al amparado pese a una orden de **apremio corporal** dictada en contra de Palma Quesada por el Juzgado Contravencional y de Pensiones Alimentarias de San Ramón.

III. Sobre el fondo. En la especie, el accionante, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Policial de Fuerza Pública de San Ramón, alega que por órdenes de la Dirección del Centro de Atención Institucional La Reforma, el amparado Mauricio Palma Quesada y unos oficiales estuvieron retenidos desde las 10:30 horas del 6 de enero hasta el momento de interposición del hábeas corpus, las 12:54 horas de ese mismo día, porque, sin fundamento alguno, se negaron a recibir a Palma Quesada pese a una orden de **apremio corporal** dictada en su contra por el Juzgado Contravencional y de Pensiones Alimentarias de San Ramón de Alajuela. Al respecto ha quedado demostrado que el Despacho antedicho tramita un proceso alimentario en contra del amparado Mauricio Palma Quesada, quien adeuda la suma de ₡130.000 por concepto de cuota alimentaria. Precisamente, ese Órgano Jurisdiccional expidió orden de **apremio corporal** en contra de él a causa de la cuota alimentaria adeudada. Ahora bien, varios efectivos policiales capturaron al amparado Palma Quesada con base en la citada resolución y lo trasladaron en la unidad móvil 1344 al Centro de Atención Institucional La Reforma, a donde arribó a las 9:40 horas del 6 de enero de 2011. En el momento de tramitar el ingreso de Palma Quesada al Centro de Atención Institucional La Reforma, funcionarios de esta última dependencia observaron que el afectado presentaba síntomas de asfixia, respecto de lo cual el mismo explicó que estaba padeciendo una severa crisis asmática y no podía respirar con normalidad. Ante tal situación, explica el Director de ese Centro de Atención Institucional que el Instituto Nacional de Criminología ha establecido que cuando un privado de libertad presenta alguna lesión o mal estado de salud, de previo a su ingreso se debe aportar el sello del Departamento de Medicatura Forense de la Corte Suprema de Justicia o constancia de atención médica en el Hospital de la localidad; caso contrario, la persona detenida debe ser devuelta en el mismo vehículo que lo transporta, y se debe explicar el motivo de la no admisión a la autoridad judicial o policial. Ahora bien, en el caso concreto, ante el problema de salud que aquejaba al amparado Palma Quesada, el deber de los

funcionarios policiales consistió en atender cuanto antes dicho padecimiento; en tal sentido debieron haber sido instruidos por el propio accionante, quien funge como Jefe de la Unidad Policial de Fuerza Pública de San Ramón. De otro lado, ya que el amparado se encontraba con un serio problema de asfixia por asma en las propias instalaciones del Centro de Atención Institucional La Reforma –lo que significa una situación de urgencia– la obligación de los funcionarios de dicho establecimiento debió haber sido procurar de inmediato su atención por parte del personal de salud de la Clínica La Reforma. En la especie, ninguna de las autoridades involucradas procedió de conformidad. Por un lado, los policías de la Fuerza Pública de San Ramón de Alajuela no actuaron oportunamente ante el problema de salud del amparado Palma Quesada, toda vez que su deber consistió en primero haber trasladado al amparado a un centro médico a fin de estabilizarlo, para cuyo efecto debían tomar las respectivas medidas de seguridad tendentes a evitar su fuga, y solo después transportarlo al Centro de Atención Institucional La Reforma una vez que la mejoría de su salud lo permitiera. Por el otro, los servidores del Centro de Atención Institucional, una vez percatados del problema de salud del amparado, estaban en la obligación de proceder con su atención inmediata a través de su remisión a la Clínica La Reforma, toda vez que se estaba ante una situación de urgencia; empero, lo que ocurrió fue un diferendo entre aquellos y los policías de la Fuerza Pública de San Ramón de Alajuela, y no fue sino hasta que intervino el fiscal de turno Arturo Dinarte que se condujo al amparado a la Clínica La Reforma, en donde se le brindó atención médica y fue estabilizado. Así las cosas, en este caso en particular, el reproche de inconstitucionalidad debe dirigirse tanto contra la autoridad accionada como contra la accionante, pues ambas pusieron en peligro la salud del afectado, bien constitucional tutelado en el ordinal 21 de la Constitución Política. En cuanto a los demás extremos del hábeas corpus no se advierte inconstitucionalidad alguna. De un lado, no quedó demostrada ninguna detención indebida de ningún funcionario policial, pues el fondo del asunto consistió, como se indicó supra, en un conflicto de coordinación, que las autoridades involucradas deberán evitar en el futuro. Por el otro, concluida la intervención médica, el amparado fue trasladado a las instalaciones de la Unidad de Pensiones Alimentarias a fin de tramitar su ingreso al Centro de Atención Institucional; sin embargo, para ese momento, el Juzgado Contravencional y de Pensiones Alimentarias de San Ramón ya había emitido orden de libertad a favor de Palma Quesada, que se hizo efectiva ese mismo 6 de enero a las 15:00 horas. Así las cosas, debido a que el amparado se encuentra en libertad y ya fue atendido su problema de salud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50 de la Ley que rige esta jurisdicción, procede prevenir a las autoridades de la Fuerza Pública de San Ramón y del Centro de Atención Institucional La Reforma que se abstengan de incurrir en hechos como los que han dado lugar a la estimación del recurso.”

3. Fundamento de la Orden de Apremio Corporal en Materia de Pensiones Alimentarias

[Sala Constitucional]^{ix}

Voto de mayoría

“III. CASO CONCRETO. En este asunto está plena e idóneamente demostrado que ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Rafael de Heredia, se tramita el proceso de Pensión Alimentaria y Ejecución de Sentencia, interpuesto por Aida Fernández Villalobos, contra Leonardo Ávila Artavia, bajo el expediente No. 08-001318-0375-PA. Dicha autoridad jurisdiccional, mediante la sentencia No. 537-10 de las 08:00 hrs. de 4 de mayo de 2010, dispuso lo siguiente: *“(...) Con base en lo expuesto y artículos 164, siguientes y concordantes del Código de Familia, Ley de Pensiones Alimentarias vigente; se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la DEMANDA DE COBRO DE PENSION (sic) ALIMENTARIA RETROACTIVA promovida por AIDA FERNANDEZ VILLALOBOS contra LEONARDO AVILA ARTAVIA, a quien se le condena al pago de una cuota alimentaria retroactiva tal y como lo ordenó el Juzgado de Familia de Heredia (sentencia N° 517-08) por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS COLONES a favor de la beneficiaria MILENA AVILA FERNANDEZ. Dicho monto cubre el período del 4 de agosto de 2004 hasta el 4 de agosto de 2008 (48 meses) y deberá el accionado depositarlo dentro del plazo de CINCO DÍAS, a partir de la firmeza de la presente resolución **bajo el apercibimiento de decretar apremio corporal en su contra.** Se falla este asunto sin especial condenatoria en costas.- Se le indica a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, podrán recurrir la misma ante el superior dentro de tercero día (...)*” (el énfasis no pertenece al original). Sobre el particular, el Juez Contravencional de San Rafael de Heredia indicó en su informe rendido bajo la solemnidad del juramento, que el **apremio** se dictó por cuanto *“(...) no serían cuarenta y ocho mensualidades lo que se cobra, sino, que ese monto de tres millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos veintidós colones que no canceló en su momento, se convierte en una sola cuota (...)*” (ver informe a folio 25). En criterio de este Tribunal dicho alegato no es de recibo. El artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, No. 7654 de 19 de diciembre de 1996, estipula lo siguiente: *“(...) El **apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades,** incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El **apremio** no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El **apremio no podrá mantenerse por más de seis meses;** se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda (...)*” (el énfasis no

pertenece al original). La libertad del deudor alimentario únicamente puede restringirse mediante orden de **apremio**, en los términos previstos en el párrafo primero de esa norma. En este sentido, la disposición transcrita es clara al establecer que el **apremio corporal** procede única y exclusivamente hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente. Pese a lo anterior, el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Rafael de Heredia, de manera clara y contundente precisó que la suma a pagar corresponde a lo adeudado por el período comprendido entre el 4 de agosto de 2004 y el 4 de agosto de 2008, es decir, cuarenta y ocho mensualidades. Para el cobro de ese monto, no procedía el dictado del **apremio corporal**, en el tanto, con el propósito de lograr el pago de la suma debida, se debía atender a otras medidas como el embargo de bienes y su subsecuente remate, o bien, del salario etc., para lo cual, según lo estipulado en el artículo 171 del Código de Familia, Ley No. 5476 de 2 de diciembre de 1973, “(...) *La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción (...)*”. Indudablemente, la opción del **apremio corporal** es excepcional, reservada para el cobro de cuotas inmediatas del beneficiario, como forma de proteger sus necesidades más urgentes, no así para lograr la efectiva cancelación de sumas adeudadas desde hace años, como en el presente caso (ver en este sentido las sentencias de este Tribunal Nos. 2007 – 14697 de las 10:53 hrs. de 12 de octubre de 2007 y, 2006 – 016676 de las 14:36 hrs. de 21 de noviembre de 2006). Ahora bien, debe quedar claro que esta Sala Constitucional no desvirtúa la existencia de la deuda referida y, mucho menos, de la obligación alimentaria, lo que este Tribunal califica como ilegítimo es que se hubiera incluido en la parte dispositiva de la sentencia transcrita, la posibilidad de conminarlo al pago de esa suma mediante el **apremio corporal**, pese a que no se trata de las cuotas recientes, como se dijo líneas arriba, imprescindibles para la satisfacción de las necesidades básicas e inmediatas de la beneficiaria. Lo anterior, sin lugar a dudas, hace que se cierna sobre el tutelado una amenaza sobre su libertad de tránsito. Bajo este orden de consideraciones, esta Sala Constitucional debe intervenir, con el propósito de poner fin al riesgo apuntado.”

4. Periodo de Tiempo en el cual se Puede Solicitar el Apremio Corporal como Forma de Cobro de la Pensión Alimentaria

[Sala Constitucional]^x

Voto de mayoría

“II. SOBRE EL FONDO. De la lectura del informe rendido por la autoridad recurrida, así como del estudio de la prueba aportada al proceso, se desprende que por medio de sentencia número 989-2005 de las 10:50 horas del 14 de septiembre del 2005, el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José aprobó el convenio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por Kattia Cecilia Amador Rojas y el amparado, por lo que se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre estos,

y se dispuso que el amparado debía otorgar a favor de su hijo, por concepto de pensión alimentaria, la suma de 60 mil colones mensuales, más los gastos médicos y los gastos de educación. El 9 de mayo del 2007 se presentó ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José proceso de ejecución de sentencia e incidente de aumento automático de pensión en contra del amparado. Proceso en el que se alegó que desde el mes de febrero de ese año el amparado no había depositado las sumas que le correspondían, y tampoco había cumplido su obligación de sufragar los gastos de educación y los gastos médicos de su hijo. Luego de otorgar al amparado el respectivo traslado y evacuar la prueba admitida, se acogió la pretensión de la actora por medio de resolución de primera instancia de las 10:38 horas del 29 de septiembre del 2008, en la que se dispuso que el amparado adeudaba la suma de 711960 colones por concepto de gastos de educación y de gastos médicos. Dicha resolución fue impugnada por el amparado. Y por medio de sentencia número 618-08 de las 15:19 horas del 20 de noviembre del 2008, el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José confirmó el fallo impugnado en cuanto a las liquidaciones presentadas por la actora. En cuyo caso, no corresponde a este Sala determinar si efectivamente procedía dicha liquidación o cuál es su correcto monto, pues, como reiteradamente ha resuelto este Tribunal, el establecer la existencia de una obligación alimentaria a cargo de una persona o fijar el monto correspondiente, conforme a la adecuada apreciación del material probatorio existente, y la debida interpretación y aplicación de la normativa que rige la materia, implica -en principio- un conflicto de legalidad ordinaria propio de conocerse y resolverse ante la jurisdicción de familia. Así las cosas, no procede que esta Sala emita pronunciamiento alguno sobre tales extremos, pues ello significaría suplir a los jueces de familia en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento e incidir indebidamente en las funciones que les han sido confiadas por nuestro ordenamiento jurídico, en abierta contraposición al artículo 153 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ver en este sentido, entre otras, las sentencias 7481-97 de las 15:06 horas del 11 de noviembre de 1997, 2000-04517 de las 15:29 horas del 30 de mayo del 2000, y 2002-06689 de las 11:23 horas del 5 de julio del 2002).

III. No obstante lo anterior, estima esta Sala que sí se ha incurrido en una amenaza ilegítima a la libertad personal del amparado al haberse decretado apremio corporal en su contra. En cuanto a este tema debe indicarse, en primer lugar, que este Tribunal ya ha precisado que el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, y tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su

satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación (ver en este sentido las sentencias número 2001-07517 de las 14:50 horas del 1 de agosto del 2001 y 2003-15392 de las 15:58 horas del 19 de diciembre del 2003). Es justamente ese carácter fundamental de la obligación alimentaria el que justifica que su pago se pueda garantizar por medio del apremio corporal, conforme a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia y 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias (ver en este sentido sentencia número 2003-08604 de las 16:40 horas del 19 de agosto del 2003). En cuyo caso, este Tribunal ha resuelto que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en el párrafo segundo de su artículo 39. Lo que resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y al efecto establece:

"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios."

Como corolario de lo anterior, este Tribunal ha resuelto de forma reiterada que la fijación de una pensión alimentaria responde a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos, que obligan a su pago, inclusive mediante el apremio corporal (ver, en este sentido, sentencias número 2794-96 de las 12 horas del 7 junio de 1996 y 2000-00198 de las 10:18 horas del 7 de enero del 2000). Eso sí, este Tribunal también ha aclarado que el apremio corporal no es posible dictarlo por causas no previstas en la ley o en términos distintos a los fijados por el legislador. Para su aplicación, el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias dispone que:

"ARTICULO 25. Procedencia del apremio. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.

El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.

Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda."

Por su parte, en sentencia número 2004-02769 de las 14:30 hrs. del 17 de marzo del 2004, esta Sala hizo referencia a dicha norma en los siguientes términos:

“(...) desde que esta Sala inició sus funciones, asumió la posición sostenida por la Corte Plena en el sentido que la deuda por alimentos es la única excepción a la regla de “no existe prisión por deudas”. Sobre el particular, mediante sentencia No. 9726-94 de las 9:21 del 22 de setiembre de 1994, se indicó:

*“III. Esta ha sido la tesis que (sic) sostenida por la Sala Constitucional desde el inicio de sus funciones, aunque recogiendo la que ya de antiguo había establecido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Para esta interpretación se ha tomado en cuenta que el apremio corporal es la única modalidad que subsiste de “prisión por deudas”, como excepción al principio general receptado por la Constitución Política, pero fundamentalmente por lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos. Ciertamente, y hay que tener en cuenta que frente al deber de un sujeto de dar alimentos, hay un derecho correlativo de otro a recibirlos, pero de lo que se trata de establecer en este recurso es el mecanismo por el cual se cobran aquéllos (sic). El Código de Familia establece en el artículo 159 que no pueden cobrarse alimentos más que por los doce meses anteriores a la demanda y en el 152 se establece que las pensiones que se pagarán por cuotas adelantadas, serán exigibles por la vía del apremio corporal. Esta vía excepcional, pues, se ha reservado para el cobro de las cuotas inmediatas -dos pasadas y la que corre o actual-, como una forma de proteger las necesidades inmediatas del alimentario. **Extender esa garantía a todos los doce meses por los que los alimentos son perseguibles, es extender irrazonablemente la previsión del artículo 152 y convertir lo excepcional, que es la prisión por deudas, en lo normal.** Debe quedar claro, de toda suerte, que los meses anteriores a los que están protegidos por el apremio, según la jurisprudencia sentida [sic], siempre serán cobrables por la vía civil común, pues de lo que se trata es de evitar que el instituto del apremio se convierta en la vía única de forzar el pago de los alimentos.” (El destacado no es parte del original)*

Más recientemente, este Tribunal analizó la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley No. 7654 del 19 de diciembre de 1996, el que amplió la aplicación de la medida excepcional de apremio corporal hasta por seis mensualidades. Entre otras, se puede citar la sentencia No. 2001-09675 de las 11:24 hrs. del 26 de setiembre de 2001, en la que se estableció:

“III. Sobre el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Esta norma establece - entre otras cosas- que el apremio corporal, medida cautelar que tiene por fin el cumplimiento efectivo de la prestación alimentaria, procede hasta por 6 mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro de manera reiterada. Acusan los accionantes que su extensión en 6

meses es desproporcionada e irrazonable, por cuanto no sirve para atender las necesidades actuales de los beneficiarios de la deuda alimentaria. En este sentido, la Sala Constitucional, en sentencias #6587-94, #4726-94 y #3620-96, determinó que sólo puede ordenarse la pensión alimenticia por el mes actual y por los 2 anteriores; por consiguiente, si se decretara por un término superior al descrito, tal situación violaría el Derecho de la Constitución. No obstante lo anterior, se estima que el análisis vertido por este Tribunal en las sentencias mencionadas por los accionantes, se formuló en ocasión de la vigencia de la Ley de Pensiones Alimenticias, Ley #1620, de 20 de agosto de 1953, ahora derogada, ello, sin duda alguna, no enerva la facultad de este Tribunal Constitucional de valorar la conformidad con el Derecho de la Constitución del artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimenticias. En efecto, al valorarse la norma impugnada, la Sala considera que no es inconstitucional. Nótese que esta norma tiene por fin asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria y de velar porque los beneficiarios de esta prestación puedan solventar sus necesidades elementales. Ciertamente, si bien la norma impugnada amplía la protección de los beneficiarios de la pensión alimentaria, tal proceder es razonable y se justifica por el carácter privilegiado de esta obligación. En este sentido, se debe agregar que lo dispuesto por la norma impugnada no impide la utilización de otras medidas cautelares para forzar el pago de los alimentos, ni coloca al obligado en una situación tal que torna imposible su oportunidad de realizar la prestación alimenticia. Por ende, la Sala estima que la norma impugnada no viola el Derecho de la Constitución, por lo que debe rechazarse por el fondo la acción en lo que a este extremo corresponde.”

Se corrobora, así, que conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimenticias, el apremio corporal procede únicamente hasta por 6 meses, incluyendo el período vigente. Y la libertad del deudor alimentario solamente puede restringirse mediante el apremio, en los términos previstos en el párrafo primero de esa norma. En el caso en estudio, y como ya se indicó previamente, por medio de resolución de primera instancia de las 10:38 horas del 29 de septiembre del 2008, el Juzgado recurrido acogió las liquidaciones presentadas por la actora por gastos médicos y de educación, y se ordenó al amparado pagar, a favor de su hijo, la cantidad de 711960 colones, para lo que se le otorgó un plazo de 10 días contados a partir de la notificación de dicha resolución, bajo apercibimiento de que en caso de omisión podría decretarse apremio corporal en su contra y a solicitud de la parte interesada. A lo que se añade que el 29 de octubre del 2008 la actora presentó solicitud de apremio corporal en contra del amparado, por incurrir en mora en el pago de los mencionados 711960 colones. Por medio de auto de las 15:46 horas del 10 de noviembre del 2008, el Juzgado recurrido decretó apremio corporal en contra del amparado, pues, según constancia de tesorería, adeudaba 512142 colones por concepto de liquidaciones. Sin embargo, por sentencia número 618-08 de las 15:19 horas del 20 de noviembre del 2008 -es decir, con posterioridad a la interposición de éste hábeas corpus-, el Juzgado

de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José revocó la sentencia de las 10:38 horas del 29 de septiembre anterior, en lo referente a la orden de apremio corporal, ya que los gastos médicos y de educación cobrados por la actora en ese momento correspondían a erogaciones del 2006 y 2007, sea, a cuotas anteriores a las previstas en el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que, como ya se indicó, establece que el apremio corporal procederá hasta por 6 mensualidades -incluido el período vigente-. Con lo que se verifica que se ha configurado una amenaza ilegítima a la libertad personal del amparado, pues si bien no llegó a ejecutarse la orden de apremio corporal decretada en su contra, el hecho que ésta se haya emitido por deudas anteriores a las 6 mensualidades previstas en el citado artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, sí supuso una amenaza ilegítima al referido derecho fundamental. Ahora bien, como ya se dejó sin efecto la orden de apremio corporal, procede declarar con lugar el presente hábeas corpus para efectos exclusivamente indemnizatorios, como así se dispone.”

5. Apremio Corporal y Deudora Alimentaria Embarazada

[Sala Constitucional]^{xi}

Voto de mayoría

“I. OBJETO DEL RECURSO. La recurrente demandó la tutela de su libertad personal y su derecho a la tutela especial del Estado, en virtud que, en su criterio, el Juzgado de Pensiones Alimentarias decretó apremio corporal en su contra, pese a que carece de rentas propias y se encuentra embarazada, circunstancias que, afirma, pese a que eran conocidas por el despacho recurrido, no fueron valoradas.

III. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES DE LA MADRE EN ESTADO DE EMBARAZO Y DEL NASCITURUS RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR ALIMENTARIO. Ciertamente la obligación alimentaria y el apremio corporal se encuentran establecidos en los instrumentos internacionales de los derechos humanos y en el derecho interno a favor de los acreedores alimentarios, empero, también, es igualmente cierto que los instrumentos del Derecho internacional señalados y la Constitución Política le prodigan una protección especial a la madre en estado de embarazo con el fin manifiesto de garantizar la vida del *nasciturus* y de alimentarlo después de su nacimiento, a través de una lactancia efectiva. De modo que si existe una colisión, por virtud del carácter aflictivo y grave del apremio corporal, entre el derecho de los acreedores alimentarios a percibir los alimentos y el derecho a la protección especial que se le debe brindar a la madre que se encuentra en estado de gravidez y al *nasciturus*, debe concedérsele preferencia a los últimos, por cuanto, se encuentran en juego los derechos a la vida, a la salud, a la calidad de vida y bienestar del menor de edad en estado de gestación y posteriormente alumbrado y de la propia

madre. Lo anterior resulta de la eficacia directa e inmediata del Derecho de la Constitución, siendo que el artículo 48 constitucional establece que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos forman parte del bloque o parámetro de constitucionalidad, así como del principio hermenéutico de la eficacia extensiva y progresiva de los derechos fundamentales (*in dubio pro libertate y pro homine*).

IV. SOBRE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA MATERNIDAD, EL NIÑO Y SU LACTANCIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. El numeral 51 de la Constitución Política le reconoce a la madre y al niño el derecho a gozar de una protección singular por los poderes públicos, cuyo contenido se traduce y demanda acciones prestacionales y positivas concretas que permitan su goce y ejercicio efectivos y, desde luego, en la excepción, en cuanto a la aplicación de la legislación interna, de todos los efectos jurídicos y fácticos contrarios a esa tutela especial. Este Tribunal Constitucional en la sentencia N° 12218-04 de las 14:04 hrs. de 29 de octubre de 2004, con redacción del Magistrado ponente, se refirió a la protección especial que prodiga el Derecho de la Constitución a la maternidad. En este sentido, se estimó lo siguiente

“(...) los artículos 51 y 71 de la Carta Fundamental tutelan la función social de la maternidad, que comprende la protección de los derechos de las trabajadoras que se encuentren en estado de gravidez y del puerperio. La tutela de la maternidad beneficia, fundamentalmente, al conglomerado social, por lo que, las condiciones en las que sean colocados la mujer trabajadora y el recién nacido, deben garantizar sus derechos fundamentales. La mujer actual ya no solo desempeña las funciones relacionadas a la crianza de los hijos e hijas y al cuidado del hogar, sino que hoy constituye una fuerza activa y ascendente en todos los campos de la actividad económica. Esta realidad, aunada a las luchas de las mujeres por la exigencia y defensa de sus derechos, ha sido determinante para que las legislaciones laborales, internacionales y nacionales, tomen medidas tendientes a eliminar las normas discriminatorias para las mujeres en este campo y adecuar las relacionadas con la protección a la maternidad. Desde esta perspectiva, a toda mujer debe garantizársele el derecho de amamantar a sus hijos, toda vez que ello resulta esencial para satisfacer el derecho de todo niño y de toda niña a una alimentación adecuada y a gozar del derecho al más alto estándar de salud. Sobre el particular, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (aprobada y ratificada por nuestro país, mediante, la Ley No. 7184 del 18 de julio de 1990, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2 de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta No. 149 del 9 de agosto de 1990), establece el derecho de los niños a un “nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (artículo 27), así como la obligación a los Estados de “Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna (...) y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos”

(artículo 25). Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, precisa en su artículo 25, párrafo 2º que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...”, y, finalmente, en el artículo 24, párrafo 1º, se establece que “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna ... a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Adicionalmente, el Protocolo de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”, y además el deber de los Estados de “Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar” (artículo 15). En el plano infraconstitucional, los artículos 94, 94 bis, 95 y 97 del Código de Trabajo (reformados por la Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer No. 7142) establecen una protección especial a la madre embarazada o en periodo de lactancia que fuese despedida de sus labores sin mediar causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato de trabajo. De otra parte, la Ley de Fomento de la Lactancia Materna No. 7430, establece el deber del Estado de fomentar la nutrición segura y suficiente de los niños hasta los doce meses cumplidos. Asimismo, se crea la Comisión Nacional de la Lactancia que tiene entre sus funciones: “...b) Promover el amamantamiento exclusivo con leche materna hasta los seis meses de edad; c) Procurar el mantenimiento de la lactancia natural hasta después de dos años de edad (...) e) Proteger a la madre embarazada y lactante que trabaja fuera del hogar” (artículos 3 y 5 de la Ley No. 7430, así como el numeral 16 del Decreto Ejecutivo No. 24576). De las normas internacionales y nacionales transcritas, resulta, a todas luces, que los Estados tienen como deberes fundamentales la protección del interés superior del niño, evitando todas aquellas acciones que perjudiquen la maternidad, y promoviendo las condiciones necesarias para garantizar la lactancia materna.

En cuanto a la protección de la lactancia, es relevante el reconocimiento hecho en la Declaración de *Spedale degli Innocenti* de la OMS/UNICEF (Florenia de 30 de julio al 1º de agosto de 1990), “Sobre la protección, promoción y apoyo de la lactancia natural”, sobre el derecho de las madres de amamantar exclusivamente a sus hijos y de todos los lactantes de ser alimentados con pecho, desde el nacimiento hasta los seis meses de edad, y de seguir siendo amamantados, recibiendo, concomitantemente, alimentos complementarios apropiados y en cantidades suficientes, hasta los dos años de edad o más. Igualmente, relevante es lo reconocido en la 55ª Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud denominada “Promoción de una alimentación apropiada de los lactantes y los niños pequeños”, celebrada de 13 a 17 de marzo de 2000, en Ginebra, al indicar lo siguiente:

“(...) Las madres y sus bebés forman una unidad biológica y social inseparable; la salud y la nutrición de un grupo no puede separarse de la salud y la nutrición del otro (...) la

estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño se basa en el respeto, la protección, la facilitación y el cumplimiento de los principios aceptados de derechos humanos. La nutrición es un componente fundamental y universalmente reconocido del derecho de los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud, tal como se declara en la Convención sobre los Derechos del Niño. Los niños tienen derecho a recibir una nutrición adecuada y a acceder a alimentos inocuos y nutritivos, y ambos son esenciales para satisfacer el derecho al más alto nivel posible de salud (...).

En cuanto al derecho de los menores de disfrutar de condiciones adecuadas para su desarrollo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador recoge el derecho de la persona menor de edad a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En este sentido, ordena lo siguiente:

“(...) Artículo 16. Derecho de la Niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre (...).”

Este mismo derecho se recoge en el numeral 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispuso lo siguiente:

“Artículo 24: Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (...).”

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño le prodiga especial relevancia al tema de los vínculos familiares del menor, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 7. El niño (...) tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera (...).”

“Artículo 8. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar (...) las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. (...).”

Resulta importante resaltar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de *Belém do Pará*), afirman la protección especial que debe recibir la madre en estado de embarazo, para evitar cualquier acción o conducta que le cause un daño o sufrimiento físico o psíquico.

V. SOBRE EL APREMIO CORPORAL DECRETADO EN CONTRA DE LA TUTELADA. De la relación de hechos probados se desprende que por resolución del despacho recurrido de las 13:00 hrs. del 27 de diciembre de 2007, se decretó el apremio corporal de la tutelada, por adeudar el pago de la pensión alimentaria provisional (folios 118 y 138 de la certificación del expediente judicial). También, consta que mediante la resolución de las 8:35 hrs. de 4 de febrero de 2008, se dispuso su apremio. Lo anterior pese a que, desde el 17 de enero, había informado al despacho sobre el pago de la obligación alimentaria (folios 131- 132 de la certificación del expediente judicial). Por encontrarse en estado de gravidez, indudablemente, los apremios decretados contra Rivera Carvajal resultan ilegítimos, habida cuenta que se desconoce el derecho humano y fundamental a la protección especial que le corresponde a la tutelada y al *nasciturus* en gestación y después de su nacimiento para garantizar su lactancia efectiva. Máxime, si consta en autos que la tutelada, según criterio médico, presenta un embarazo de alto riesgo obstétrico de 22 semanas y 3 días, con fecha probable de parto para el día 4 de abril de 2008.

VI. PROTECCIÓN DEL PERÍODO DE LACTANCIA. De conformidad con el ordenamiento infra constitucional y, concretamente, la Ley de Fomento de la Lactancia Materna No. 7430 de 14 de septiembre de 1994, es posible definir el periodo de lactancia que precisa de especial protección por imperativo del artículo 51 constitucional, a partir del artículo 2° de ese cuerpo legislativo, el cual define al "*lactante*" como el "*niño hasta la edad de doce meses cumplidos*". Bajo esta inteligencia, este Tribunal Constitucional estima que una mujer en estado de embarazo y durante los doce meses posteriores al nacimiento del menor de edad, no puede ser sometida al apremio corporal para garantizar el pago de los alimentos, lo anterior no supone, tampoco, que durante ese período quede exenta de liquidarlos, sino que se deben utilizar otros instrumentos para lograr su pago efectivo. Cabe advertir, finalmente, que lo anterior no supone, de modo alguno, que este Tribunal Constitucional reconozca que una indiciada o condenada por responsabilidad penal que se encuentre embarazada o lactando, no pueda ser privada de su libertad por virtud de una medida cautelar o de una sentencia condenatoria.

VII. CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso en los términos que se indican en la parte dispositiva. "

6. Dictado de Orden de Apremio Corporal a Deudor Alimentario que se Encuentra Recluido por Morosidad Anterior de la Pensión Alimentaria

[Sala Constitucional]^{xii}

Voto de mayoría

“I . OBJETO DEL RECURSO. El recurrente acusa que la orden de apremio corporal que el Juez Segundo Contravencional de Puntarenas dictó contra él, el 5 de diciembre del 2007, amenaza ilegítimamente su libertad personal. La orden se dictó por los meses durante los que ha estado recluido, pese a que en ese período -según lo ha reconocido la jurisprudencia de esta misma Sala- el pago se suspende.

III. SOBRE EL FONDO. Al resolver el recurso de amparo No. 04- 005151-0007-CO -un asunto similar al que aquí se planteó- esta Sala se pronunció en sentencia No. 2004-02769, de las 14:30 hrs. del 17 de marzo del 2004, con redacción del Magistrado ponente, de la siguiente manera:

«El recurrente alega violentada su libertad por cuanto, pese a que tiene más de seis meses de encontrarse privado de libertad debido a la ejecución de una orden de apremio por incumplimiento del pago de la pensión alimentaria a la que está obligado, se dictó una nueva orden de apremio corporal en su contra, por inobservancia de dicho pago durante los meses en que ha visto restringida su libertad. De las pruebas existentes en autos y del informe rendido por la autoridad recurrida bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se concluye que el tutelado lleva razón en su alegato. Para un correcto análisis del asunto, debe de conocerse el contenido del artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley No. 7654 del 19 de diciembre de 1996, que establece:

*“Artículo 25. Procedencia del apremio. El **apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente**, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.*

***El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses;** se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.*

***Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación.** La detención por alimentos no condonará la deuda.” (El subrayado no es parte del original)*

En cuanto a la interpretación constitucional sobre el tema, desde que esta Sala inició sus funciones, asumió la posición sostenida por la Corte Plena en el sentido que la deuda por alimentos es la única excepción a la regla de "no existe prisión por deudas". Sobre el particular, mediante sentencia No. 9726-94 de las 9:21 del 22 de setiembre de 1994, se indicó:

*"III. Esta ha sido la tesis que (sic) sostenida por la Sala Constitucional desde el inicio de sus funciones, aunque recogiendo la que ya de antiguo había establecido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Para esta interpretación se ha tomado en cuenta que el apremio corporal es la única modalidad que subsiste de "prisión por deudas", como excepción al principio general receptado por la Constitución Política, pero fundamentalmente por lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos. Ciertamente, y hay que tener en cuenta que frente al deber de un sujeto de dar alimentos, hay un derecho correlativo de otro a recibirlos, pero de lo que se trata de establecer en este recurso es el mecanismo por el cual se cobran aquéllos (sic). El Código de Familia establece en el artículo 159 que no pueden cobrarse alimentos más que por los doce meses anteriores a la demanda y en el 152 se establece que las pensiones que se pagarán por cuotas adelantadas, serán exigibles por la vía del apremio corporal. Esta vía excepcional, pues, se ha reservado para el cobro de las cuotas inmediatas -dos pasadas y la que corre o actual-, como una forma de proteger las necesidades inmediatas del alimentario. **Extender esa garantía a todos los doce meses por los que los alimentos son perseguibles, es extender irrazonablemente la previsión del artículo 152 y convertir lo excepcional, que es la prisión por deudas, en lo normal. Debe quedar claro, de toda suerte, que los meses anteriores a los que están protegidos por el apremio, según la jurisprudencia sentida [sic], siempre serán cobrables por la vía civil común, pues de lo que se trata es de evitar que el instituto del apremio se convierta en la vía única de forzar el pago de los alimentos.**" (El destacado no es parte del original)*

Más recientemente, este Tribunal analizó la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley No. 7654 del 19 de diciembre de 1996, el que amplió la aplicación de la medida excepcional de apremio corporal hasta por seis mensualidades. Entre otras, se puede citar la sentencia No. 2001-09675 de las 11:24 hrs. del 26 de setiembre de 2001, en la que se estableció:

"III. Sobre el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Esta norma establece -entre otras cosas- que el apremio corporal, medida cautelar que tiene por fin el cumplimiento efectivo de la prestación alimentaria, procede hasta por 6 mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro de manera reiterada. Acusan los accionantes que su extensión en 6 meses es desproporcionada e irrazonable, por cuanto no sirve para atender las necesidades actuales de los beneficiarios de la deuda alimentaria. En este sentido, la

Sala Constitucional, en sentencias #6587-94, #4726-94 y #3620-96, determinó que sólo puede ordenarse la pensión alimenticia por el mes actual y por los 2 anteriores; por consiguiente, si se decretara por un término superior al descrito, tal situación violaría el Derecho de la Constitución. No obstante lo anterior, se estima que el análisis vertido por este Tribunal en las sentencias mencionadas por los accionantes, se formuló en ocasión de la vigencia de la Ley de Pensiones Alimenticias, Ley #1620, de 20 de agosto de 1953, ahora derogada, ello, sin duda alguna, no enerva la facultad de este Tribunal Constitucional de valorar la conformidad con el Derecho de la Constitución del artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimenticias. En efecto, al valorarse la norma impugnada, la Sala considera que no es inconstitucional. Nótese que esta norma tiene por fin asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria y de velar porque los beneficiarios de esta prestación puedan solventar sus necesidades elementales. Ciertamente, si bien la norma impugnada amplía la protección de los beneficiarios de la pensión alimentaria, tal proceder es razonable y se justifica por el carácter privilegiado de esta obligación. En este sentido, se debe agregar que lo dispuesto por la norma impugnada no impide la utilización de otras medidas cautelares para forzar el pago de los alimentos, ni coloca al obligado en una situación tal que torna imposible su oportunidad de realizar la prestación alimenticia. Por ende, la Sala estima que la norma impugnada no viola el Derecho de la Constitución, por lo que debe rechazarse por el fondo la acción en lo que a este extremo corresponde.

IV. *Por otra parte, en cuanto al artículo 25 párrafo final de la Ley de Pensiones Alimenticias, sostienen los accionantes que viola el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que estipula que durante el término que perdure la detención del obligado se suspenderá la obligación alimentaria, sin embargo, ello no supone la condonación de esta prestación. Además, alegan que dicha norma obliga al deudor de alimentos a realizar un imposible, sea el pago de la obligación alimentaria una vez que recobra su libertad, a pesar de que puede encontrarse sin ingresos ni bienes. Se estima que el reclamo formulado por los actores es improcedente, por cuanto lo dispuesto en el artículo 25 párrafo final de la Ley de Pensiones Alimenticias, lejos de considerarse irrazonable o desproporcionado, se adecua al Derecho de la Constitución. Nótese que el artículo 31 de la Ley #7654 faculta al deudor de alimentos para solicitar -en caso de que se encuentre imposibilitado de obtener los recursos necesarios para suplir las necesidades alimenticias de los beneficiarios- una autorización con el fin de que se le conceda un plazo prudencial para que obtenga una ocupación remunerada. Asimismo, el artículo 32 ídem le permite gestionar ante la autoridad competente el pago en tractos de las cuotas alimentarias atrasadas. En este sentido, la Sala en sentencia #7925-00, de las 08:44 horas de 8 de setiembre de 2000, señaló:*

“Asimismo, se aclara al recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimenticias, la obligación alimentaria se suspenderá mientras perdure la detención, pero la reclusión no condona la deuda correspondiente.

Por tal motivo, el apremio corporal dictado contra el amparado se encuentra ajustado a derecho, ya que se bien es cierto, durante el tiempo en que estuvo detenido, se suspendió el pago de la obligación alimentario [sic], ello no enerva el deber de cancelar las cuotas de pensión fijadas en su contra, correspondientes a ese período de tiempo.”

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que la norma impugnada no es inconstitucional, en el tanto, el ordenamiento le concede al deudor de alimentos, una vez que recobra su libertad, los medios adecuados para que pueda cumplir las obligaciones a que se encuentra sujeto. Consecuentemente, al considerarse que la norma impugnada no es irrazonable y, por ende, no vulnera el Derecho de la Constitución, debe rechazarse por el fondo la acción en lo que a este punto toca.”

Ahora bien, según se comprobó, el 5 de marzo de 2004 el recurrente cumplió seis meses de estar detenido, debido al incumplimiento en el pago de su deber alimentario. De la norma anteriormente transcrita, se desprende, claramente, que el período máximo de reclusión es de seis meses, de donde el recurrente se mantuvo ilegítimamente detenido después de ese término, lo que violenta su libertad.

*V. De otra parte, se acusa que la autoridad recurrida dictó una nueva orden de apremio durante la reclusión del recurrente, por inobservancia del pago durante los meses en que éste ha visto restringida su libertad. Consta en autos que, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las 13:42 hrs. del **23 de febrero de 2004**, dictó una orden de apremio corporal en su contra por adeudar la suma de doscientos cuarenta mil colones correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre y aguinaldo, todos de 2003, así como enero y febrero, ambos de 2004, meses en los que él ha permanecido bajo apremio corporal. Así las cosas, si bien no se logró demostrar que dicha orden se haya, efectivamente, comunicado a todas las autoridades judiciales del país, es un hecho que fue dictada y mediante una resolución que no se encuentra, debidamente motivada, lo que, además, violenta el derecho de defensa del recurrente. En criterio de este Tribunal, la autoridad recurrida no podía dictar una orden de apremio por el incumplimiento durante los meses en que el recurrente ha visto restringida su libertad. Por cuanto, en aplicación de la normativa vigente, durante su reclusión, el pago de dicha obligación queda suspendida hasta que el tutelado sea puesto en libertad, lo cual no ha ocurrido. A partir de ese momento, tanto el demandante, como el demandado podrán acceder, uno a cobrar las sumas debidas mediante la vía ejecutiva, y el otro a solicitar que se le autorice determinado modo de pago, si es que no puede hacerle frente de forma inmediata».*

IV. CASO CONCRETO. Se tiene acreditado que, desde setiembre del 2007, a fecha del informe rendido por el Juez -27 de diciembre del 2007- el recurrente ha permanecido en prisión en virtud del apremio corporal dictado en su contra. De igual manera consta

en el expediente que, el 5 de diciembre del 2007, el Juzgado recurrido dictó de nuevo apremio corporal en los que se refiere al cobro del período del 5 de octubre del 2007 al 4 de enero del 2008. Es decir, el Juzgado dictó una orden de apremio por un período en que el recurrente ha estado en prisión. Al respecto, el Juez argumentó por un lado, que no ha enviado la orden a las autoridades policiales; por otro, que la orden se emite para que la acreedora alimentaria conserve su derecho de recibir alimentos. Sobre el primero, basta indicar que el recurso de hábeas corpus procede, según el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no solo contra actos y omisiones, sino también contra las amenazas a la libertad personal. Haber emitido una orden de apremio corporal, como lo hizo el Juzgado recurrido, constituye una amenaza a esa libertad. En cuanto al segundo punto se refiere, este Tribunal no objeta en modo alguno que la acreedora conserve su derecho. Sin embargo, la manera cómo el Juzgado haga constar en el expediente la deuda o la falta de pago, no debe implicar una amenaza a la libertad del deudor.

V. CONCLUSIÓN. Corolario de lo expuesto, lleva razón el recurrente y, en consecuencia, se debe declarar con lugar el recurso. Ahora bien, dado que el recurrente se encuentra en prisión en virtud de otras órdenes de apremio corporal, no se ordena la libertad del amparado, pero sí se anula la orden de apremio dictada el 5 de setiembre del 2007 ”

7. Ilegalidad del Dictado de la Orden de Apremio Corporal a Persona que No es Deudora Alimentaria

[Sala Constitucional]^{xiii}

Voto de mayoría:

“I. Objeto del recurso. La recurrente considera violada su libertad personal por cuanto el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Nicoya dictó orden de apremio corporal en su contra a pesar de que sentencia número 087-20007 de las 14 horas 42 minutos del 22 de agosto del 2007 se declaró sin lugar la demanda de pensión alimentaria interpuesta en su contra por su esposo.”

“III. Sobre el fondo.- Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida - que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, se pueden llegar a la conclusión de que en este caso ha habido efectivamente una amenaza de violación a la libertad personal de la amparada, básicamente porque, tal como lo reconoce el mismo Juzgado recurrido, se decretó el apremio corporal (14 de noviembre del 2007) a pesar de que con anterioridad se había declarado sin lugar la demanda de pensión alimenticia (30 de octubre del 2007). De esta forma, aunque no se materializó la orden de apremio dictada en contra de la amparada, su libertad

personal se vio amenazada por el sólo hecho de haberse dictado. Como se observa, esa orden de apremio corporal, aunque fue dejada sin efecto una vez que el Juzgado comprobó el error (26 de noviembre del 2007), mientras la orden persistió durante más de diez días la amparada pudo ser privada ilegítimamente de su libertad. De forma tal que, aunque parece que en este caso la captura no se efectuó y el error fue corregido antes de que la amparada fuera detenida, de no haberse rectificado a tiempo pudo haberse dado una privación ilegítima de su libertad. Así las cosas, se constata la amenaza a la libertad de la recurrente y por tanto el recurso debe declararse con lugar, tal como en efecto se hace.”

8. Morosidad en el Pago de Pensión Alimentaria, Rebajo Automático de Planilla, Prevención y Orden de Apremio Corporal

[Sala Constitucional]^{xiv}

Voto de mayoría

“III. Sobre el fondo. La Sala Constitucional, por medio de la sentencia N°1999-7869 de las 15:13 hrs. de 13 de octubre de 1999, se refirió respecto de un asunto similar al que aquí ocupa, en el cual el Órgano Jurisdiccional recurrido, en lugar de realizar una prevención a la deudora alimentaria ante la omisión de su patrono de girar el monto de retenido de su salario, dictó directamente una orden de apremio corporal. En dicha sentencia se dijo:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. Por su parte, y como instrumento para compeler al cumplimiento de este deber alimentario, el artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, literalmente:

“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

En desarrollo de los textos normativos citados, la Ley de Pensiones Alimentarias, número 7654, dispone:

“Artículo 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno”.

“Artículo 25.- Procedencia del apremio. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al

obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares..."

*Ahora bien, el caso sub examine, el accionante impugna la orden de apremio corporal dictada en su contra por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Abangares mediante resolución de las siete horas veinte minutos del diez de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, por contradecir lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Esto debido a que la Caja Costarricense de Seguro Social retiene automáticamente de su salario el monto que corresponde a la obligación alimentaria establecida a favor de sus hijos, presupuesto que imposibilita a la autoridad jurisdiccional para dictar la orden de apremio corporal. Sin embargo, el numeral citado por el accionante indica que no procederá el apremio corporal cuando se acredite debidamente que la suma por concepto de cuota alimentaria es retenida del salario del deudor en forma efectiva, entendiéndose efectiva aquella retención íntegra y oportuna. En consecuencia, el artículo 25 citado no puede ser interpretado en el sentido de que la existencia de la retención, aunque no sea íntegra, restringe la potestad conferida al juez para ordenar el apremio corporal en esta materia. **No obstante, y en virtud del principio pro libertatis, en caso de que la autoridad jurisdiccional constate que la retención del salario no es íntegra, tampoco podrá ordenar el apremio corporal en forma automática, sino que deberá primero prevenir al deudor alimentario del pago de la diferencia. Esto debido a que la existencia del apremio corporal tiene un sentido básico teleológico - humanista, que es garantizar el cumplimiento del deber de alimentar a los hijos, motivo por el cual constituye un instrumento para lograr el fin y no un fin en sí mismo. En cuanto a este último aspecto, corresponde aclarar que aún cuando los instrumentos jurídicos internacionales facultan al juez para ordenar el apremio corporal en caso de incumplimiento de deberes alimentarios, esta potestad debe ser utilizada dentro de los límites que imponen las garantías de protección del derecho de libertad, dentro de las cuales se encuentra el derecho a un proceso regular, el cual pretende evitar que las personas estén sujetas a la posibilidad de sufrir detenciones arbitrarias, esto es, por causas no previsibles jurídicamente. De manera que si el amparado ha autorizado a su patrono para que retenga de su salario el monto correspondiente a su obligación alimentaria, el hecho de que la retención efectuada no cubriera el monto total de la deuda no depende exclusivamente del amparado, sino también de la institución encargada de realizar la retención. En consecuencia, y a fin de garantizar el derecho de defensa del amparado -quien será compelido al cumplimiento de la obligación alimentaria mediante la privación de su libertad- la autoridad jurisdiccional deberá prevenir al pago de las diferencias de previo a ordenar el apremio corporal. Consecuentemente, dado que el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Abangares ordenó el apremio corporal del amparado, sin de previo comunicarle que la Caja Costarricense de Seguro Social no***

estaba reteniendo la suma íntegra correspondiente a la obligación alimentaria, a fin que pagara las diferencias debidas, procede declarar con lugar el recurso por violación de la garantía del debido proceso. Dado el carácter reparador de los pronunciamientos de la Sala, procede anular la resolución dictada por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Abangares a las trece horas cuarenta y nueve minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.” (lo resaltado no es del original).

Ahora bien, en el caso concreto se tiene por acreditado que el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela, ante la solicitud efectuada por la acreedora alimentaria el 24 de mayo de 2007, dictó el apremio corporal a la tutelada, sin haber realizado de previo la prevención mencionada en la sentencia transcrita, todo lo cual sin duda constituye una situación ilegítima que vulnera el derecho de defensa y la libertad personal de la tutelada, motivo por el cual lo procedente es declarar con lugar el recurso en lo que atañe a este extremo. En efecto, aunque alega el Juez recurrido en su informe que la amparada se encontraba morosa en el pago de su obligación alimentaria, en el caso presente se observa que con anterioridad el Órgano Jurisdiccional recurrido había autorizado la retención del salario de la agraviada, razón por la cual debió realizar la prevención aludida antes de haber emitido directamente el apremio corporal. Lo anterior, sin embargo, ha sido soslayado en la especie, razón por la que se tiene por probada la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelada. Por lo expuesto, se debe estimar el hábeas en lo que toca a este punto, anulándose la orden de apremio corporal dictada a la amparada.

IV. También se debe estimar el hábeas corpus en cuanto se enfila contra las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, quienes omitieron tomar las medidas pertinentes para que las sumas retenidas del salario de la tutelada efectivamente fueran depositadas en la cuenta de la acreedora alimentaria, configurándose entonces una amenaza cierta, real y verificable de su libertad personal (ante la posibilidad de someter a la amparada a una orden de apremio, la cual a la postre fue emitida) que desde ningún punto de vista puede ser admitida en esta Jurisdicción. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el hábeas corpus en lo que atañe a este extremo, no sin antes advertir a la Administradora de la Clínica Dr. Clorito Picado, que no debe incurrir a futuro en los actos u omisiones que dieron mérito a la acogida de este asunto.”

9. No Procedencia del Cobro de Gastos de Maternidad y Embarazo por Medio del Apremio Corporal

[Tribunal de Familia]^{xv}

Voto de mayoría

I. En el pronunciamiento recurrido, el juzgado a quo rechaza la solicitud de apremio corporal que formula la parte actora, con sustento en que no se trata de deuda alimentaria sino de orden civil, los montos que se pretenden cobrar en este proceso tramitado en ejecución de sentencia.

II. La Apoderada Especial Judicial de la actora, se alza en esta sede señalando que las sumas adeudadas por el ejecutado se refieren al subsidio prenatal y de lactancia y que en consecuencia, son parte de la obligación alimentaria, por lo que igual es cobrable en vía de apremio corporal, el que debe ordenarse según la normativa vigente.

III. No lleva razón la apelante, la legislación aplicable en casos como el de estudio señala particularidades claramente establecidas en cuanto a los rubros que conforman la obligación alimentaria y que son susceptibles de cobrar en la vía respectiva por los medios previstos, incluyendo el apremio corporal, atendiendo las circunstancias especiales y la naturaleza única de la prestación alimentaria. Por esta razón, se habla en la doctrina y así lo define la legislación vigente, de una deuda personal y preferente, dado el interés que se protege, a diferencia de las deudas civiles, las que tienen previstos otros mecanismos para hacerlas efectivas y que no incluyen obviamente el apremio corporal.

IV. En la especie no hay duda de que el ejecutado Zúñiga Amador, está obligado al pago de los gastos de embarazo y maternidad y ello ha sido objeto de la ejecución de sentencia respectiva, pero estos beneficios están señalados en favor de la madre (artículo 96 del Código de Familia), a tal punto que se pueden cobrar dentro del mismo proceso de declaración de paternidad, siendo entonces, otro tipo de deuda: de orden civil, la que sustenta la petición de la señora González Castro y para la que no está previsto en la normativa como medio de cobro, el apremio corporal. Con sustento en las consideraciones hechas procede confirmar el auto recurrido."

10. Orden de Apremio Dictada Sin Mediar Morosidad en el Pago de la Obligación Alimentaria

[Sala Constitucional]^{xvi}

Voto de mayoría

“IV. Sobre el fondo. Del elenco de hechos probados se desprende que contra el amparado se tramita una causa alimentaria dentro de la cual se le fijó como obligación el pago de una cuota provisional de cincuenta mil colones mensuales. Asimismo, consta que el Juzgado recurrido mediante resolución de las diez horas catorce minutos del veintiuno de diciembre de dos mil cinco, decretó el apremio corporal del amparado por adeudar supuestamente el mes de diciembre y el aguinaldo de dos mil cinco. Lo anterior, estima esta Sala resulta arbitrario, toda vez que del mismo informe rendido por la autoridad recurrida se desprende que dicho apremio no debió dictarse, ya que el mismo diecinueve de diciembre, el recurrente había cancelado los montos que adeudaba por concepto de pensión y aguinaldo. Es claro que la autoridad recurrida no actuó con la diligencia debida y peor aun resulta el hecho que a pesar que desde ese día estaba cancelada la deuda, la orden de apremio continuó vigente hasta el veinte de enero de dos mil seis cuando venció por el transcurso del tiempo. Lo anterior demuestra que ni siquiera fue anulada por la autoridad recurrida, con lo cual la libertad del amparado corrió peligro a pesar que se encontraba al día con sus obligaciones. Por lo anterior, el recurso debe estimarse para efectos de condenar al Estado al pago de los daños y perjuicios, toda vez que la fecha la orden de apremio no se encuentra vigente.”

11. Obligación de los Órganos Jurisdiccionales de Corroborar la Existencia de la Morosidad para Decretar la Orden de Apremio

[Sala Constitucional]^{xvii}

Voto de mayoría

De la prueba documental allegada a los autos, como del informe rendido por la Jueza Contravencional y de Menor Cuantía de Hatillo -que es dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- se estima que la actuación del Órgano Jurisdiccional recurrido, de dictar la orden de apremio corporal al amparado por adeudar, en forma aparente, la suma correspondiente al período del 15 de julio al 15 de agosto de 2005, es injustificada y constituye una severa afectación de la libertad personal del amparado, motivo por el cual lo procedente es declarar con lugar el recurso. Lo anterior por cuanto, en el caso presente se tiene por probado que desde el 26 de julio de 2005 el afectado había cubierto la suma relativa a ese ciclo (informe a folio 12; folio 5), por lo que no existió ninguna razón objetiva que justificara

su privación de la libertad, como en efecto se dispuso por medio de la resolución de las 10:15 hrs. de 1º de agosto de 2005, con menoscabo del Derecho de la Constitución.

Desde ningún punto de vista son admisibles las circunstancias que expone la autoridad recurrida en su informe, quien tiene la obligación de constatar, antes de emitir el apremio corporal al agraviado, que efectivamente está moroso en el pago de su obligación alimentaria, todo lo cual se echa de menos en este asunto. Queda de manifiesto que la actuación del Órgano recurrido es ilegítima y lesiona la libertad personal del amparado, por lo cual se debe estimar el hábeas corpus, con sus consecuencias.

Finalmente y por considerarse innecesario en la resolución de este asunto, se omite pronunciamiento sobre los otros argumentos formulados por el actor, en cuya virtud acusa la restricción de sus derechos fundamentales.

12. Fundamento de la Privación de Libertad del Deudor Alimentario

[Sala Constitucional]^{xviii}

Voto de mayoría

La pretensión de fondo del recurrente es que esta Sala analice y valore la procedencia de las órdenes de apremio corporal decretadas en su contra por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José, pues en su criterio se ha irrespetado lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que dispone que el apremio corporal no podrá mantenerse por más de seis meses. No obstante, según se desprende del propio libelo de interposición del recurso, aunque el accionante logró llegar a un acuerdo con Esperanza Duarte Duarte, quien es la beneficiaria de una obligación alimentaria, no logró lo mismo con María Pía Castro Aguilar, quien es la acreedora de otra prestación alimentaria *distinta*, y es por esa razón que se libró una orden de apremio en su contra, la cual se hizo efectiva justo en el momento de vencerse el primer apremio. Ahora bien, como se trata de dos créditos alimentarios *diferentes*, estima este Tribunal que no puede alegar el recurrente quebranto de sus Derechos Fundamentales. Por lo demás, sobre el apremio corporal en materia alimentaria, la Sala ha dicho:

“Considera este Tribunal que el apremio corporal dictado contra el recurrente, es consecuencia de la solicitud que en este sentido planteó la actora en el proceso de pensión alimentaria seguido en su contra, por adeudar el monto correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del dos mil. Según lo informado por el Juez Coordinador del Juzgado de Faltas y Contravenciones del Primer Circuito Judicial de Limón, durante esos meses, el amparado estuvo detenido por tener pendiente una deuda alimentaria a favor de la actora. Por su parte, el recurrente manifiesta que durante su reclusión, la

obligación alimentaria estuvo suspendida, por lo que el apremio corporal ordenado por la autoridad jurisdiccional recurrida, amenaza violentar su derecho a la libertad, de la cual goza en este momento. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la obligación alimentaria es prioritaria y justifica que se tomen medidas —como el apremio corporal— en caso de incumplimiento, siendo ejecutivas y ejecutorias. Asimismo, se aclara al recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, la obligación alimentaria se suspenderá mientras dure la detención, pero la reclusión no condona la deuda correspondiente. Por tal motivo, el apremio corporal dictado contra el amparado se encuentra ajustado a derecho, ya que si bien es cierto, durante el tiempo en que estuvo detenido, se suspendió el pago de la obligación alimentaria, ello no enerva el deber de cancelar las cuotas de pensión fijadas en su contra, correspondientes a ese período de tiempo. En consecuencia, no considera la Sala que la autoridad accionada haya incurrido en amenaza de violación o violación del derecho a la libertad del recurrente, por lo que se procede declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace.” (Sentencia 2001-12450 de las 14:59 horas del 11 de diciembre de 2001).-

En este sentido, no puede esta Sala suplir a la jurisdicción ordinaria, y actuar como alzada en la materia, pues aún cuando el amparado está privado de libertad, el fundamento de la privación lo es la existencia de una orden judicial dictada por autoridad competente, en razón de una deuda alimentaria. Si se estima que las órdenes de apremio corporal decretadas son ilegales, ello puede ser planteado, cumpliendo con las formalidades establecidas al efecto, ante el Juzgado recurrido, o ante el órgano jurisdiccional que resulte su superior en grado, pero no en esta jurisdicción. Por lo expuesto, el recurso es inadmisibile y así debe declararse.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7654 del diecinueve de diciembre de 1996. **Ley de Pensiones Alimentarias**. Vigente desde: 23/01/1997. Versión de la norma 3 de 3 del 12/11/2008. Datos de la Publicada en: Gaceta N^o 16 del 23/01/1997.

ⁱⁱ FALLARES, Eduardo. (1981). **Diccionario Procesal Civil**. 13^a Edición de la Editorial Porrúa. México D.F, Estado Unidos Mexicanos. P. 166.

ⁱⁱⁱ COUTURE, Eduardo. (1976). **Vocabulario Jurídico**. 2^a Edición de la Editorial de Palma. Buenos Aires, República de Argentina. P. 103.

^{iv} CABANELLAS, Guillermo (1974). **Diccionario de Derecho Usual**. 4^a Edición de la Editorial Realista SRL. Buenos Aires, República de Argentina. Pág. 204.

^v BRENES CÓRDOBA, Alberto. (1984). **Tratado de las Obligaciones**. 5^a Edición de la Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. P. 218.

^{vi} CAVARÍA ÁVILA, Jesús (1975). **El Apremio Corporal en la Prenda**. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pág. 3

^{vii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6354 de las catorce horas con treinta y ocho minutos del dieciocho de mayo de dos mil once. Expediente: 11-005214-0007-CO.

^{viii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 554 de las catorce horas con treinta y tres minutos del diecinueve de enero de dos mil once. Expediente: 11-000114-0007-CO.

^{ix} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 9789 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del primero de junio de dos mil diez. Expediente: 10-006972-0007-CO.

^x SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 17708 de las trece horas con veintiún minutos del cinco de diciembre de dos mil ocho. Expediente: 08-015516-0007-CO.

^{xi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2697 de las once horas con veintisiete minutos del veintidós de febrero de dos mil ocho. Expediente: 08-002987-0007-CO.

^{xii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 587 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil ocho. Expediente: 07-016598-0007-CO.

^{xiii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 17621 de las quince horas con catorce minutos del cuatro de diciembre de dos mil siete. Expediente: 07-015666-0007-CO.

^{xiv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 9583 de las dieciséis horas con veintitrés minutos del tres de julio de dos mil siete. Expediente: 07-007384-0007-CO.

^{xv} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1169 de las ocho horas con veinticinco minutos del nueve de agosto de dos mil seis. Expediente: 03-000290-0364-FA.

^{xvi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1097 de las nueve horas con veintiocho minutos del tres de febrero de dos mil seis. Expediente: 06-000650-0007-CO.

^{xvii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 11237 de las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del veintitrés de agosto de dos mil cinco. Expediente: 05-010271-0007-CO.

^{xviii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 11253 de las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de agosto de dos mil cinco. Expediente: 05-010798-0007-CO.